

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Ricardo Gullón, como testamento del Marqués de Amboage, a la que acompaña un testimonio notarial:

Resultando que D. Ricardo Gullón é Iglesias, testamento del Sr. D. Ramon Plá y Monge, Marqués de Amboage, eleva en 14 de Abril último una instancia a este Ministerio,

exponiendo que recibió del testador un especial mandato para llevar a término una fundación piadosa, solicitando en su virtud la autorización que exige el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, á cuyo fin manifiesta que el objeto de dicha fundación es el de redimir del servicio de las armas á los mozos nacidos en el Ferrol y la Coruña; que se destina á la misma el tercio de los bienes del fundador, habiéndose de denominar Fundación benéfica de Ramon Plá; que según consta en los testamentos otorgados por dicho señor, está previsto el destino que debe darse al capital, ordenando en una de sus cláusulas que la fundación se ha de llevar á cabo, con exclusion de toda Autoridad, por los albaceas, y especialmente por el Sr. Gullón, que conoce perfectamente su pensamiento. El exposante desea que se someta la fundación al Protectorado, comprendiéndola en el art. 2.º de la instrucción, si bien reducido á velar el cumplimiento de la voluntad del fundador, con sujecion á lo que dispone el artículo 8.º, y termina suplicando que se le clasifique de beneficencia particular y se autorice su establecimiento, sin perjuicio de que se sometan

en su día á la aprobacion de esta Superioridad los estatutos, una vez constituida, invertido su capital y entregada su administracion á las Juntas que en los testamentos se previenen:

Resultando que á dicha instancia se acompaña un testimonio de varios particulares de los dos testamentos otorgados por D. Ramon Plá y Monga, en los cuales figuran las manifestaciones expresadas en su referida instancia por el testamentario Sr. Gullón, constando en sus cláusulas las condiciones que han de tener los mozos para gozar de los beneficios de la fundacion, así como se establezcan dos Juntas compuestas del Cura Párroco de cada una de las ciudades de Ferrol y la Coruña y de cinco vecinos padres de familia de los mozos, cuya designacion ha de hacerse por suerte entre 50 vecinos que puedan ser miembros de la Junta y Presidente de ellos un año el Cura y otro el Alcalde, alternando, renovándose los individuos de la Junta de dos en dos años, sin que puedan ser reelegidos, se ordene que el capital se emplee en una inscripcion intransferible de acciones del Banco de España, que estará depositada en el mismo Banco; que se reparta todos los años el día de San Ramon 5.000 pesetas en limosnas á 100 pobres naturales del Ferrol, y que la fundacion se plantee y lleve á cabo, con exclusion de toda Autoridad, de cualquier clase que sea, por los albaceas, y especialmente por el Sr. Gullón, al cual faculta para resolver todas las dudas que pudieran ocurrir con motivo de la mencionada institucion, exponiendo además que mientras subsista la fundacion, si su hijo D. Fernando, siendo ya mayor de edad se presentara en el Ferrol ó la Coruña, presida las Juntas, teniendo tambien derecho, aunque no se halle presente en aquellas poblaciones, para pedir antecedentes, enterarse de la contabilidad, distribucion de fondos y de si se cumplen ó no los fines de la fundacion, entablándolo en caso negativo las reclamaciones procedentes, cuyo derecho pasará á la muerte del D. Fernando al mayor de sus hijos varones:

Considerando que la fundacion benéfica denominada de Ramon Plá constituye una institucion de Beneficencia particular comprendida en el art. 2.º del Real decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875, creada y dotada con bienes propios del fundador, que en-

comienda su patronazgo y administracion á personas determinadas después de reglamentarla en su testamento:

Considerando que esta clasificacion puede hacerse gubernativamente, conforme determina el art. 56 de la citada instruccion, por no haberse suscitado dudas ni controversia alguna respecto á su verdadero carácter:

Considerando que la institucion benéfica de que se trata tiende á la conservacion del capital para obtener con sus rentas el medio permanente de ejercitar actos piadosos, con arreglo al pensamiento fundamental del testador:

Considerando que si bien el testador ordena que la fundacion se plantee y lleve á cabo con exclusion de toda Autoridad, no expresa en su testamento que quedaran relevados los Patronos de presentacion de cuentas:

Vistos los artículos 2.º, 10, 11, 56 y 57 de la instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular la Fundacion benéfica de D. Ramon Plá, sujeta en un todo al Protectorado, y comprendida en el art. 2.º de la instruccion de 27 de Abril de 1875.

2.º Que se hallan obligadas las dos Juntas de Patronos de Ferrol y la Coruña á rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado anual y periódicamente, conforme á los que preceptuan los artículos 97, 98 y 103 de la citada instruccion de Beneficencia, así como á la remision de dos ejemplares de los estatutos y reglamentos por los que ha de regirse la fundacion una vez que se halle constituida, á fin de ser sometidos á la censura de esta Superioridad.

Y 3.º Que se dé traslado de esta resolucion al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, así como también al Gobernador del Banco de España, á los efectos de la inversion que del capital fundacional se ha de hacer en una inscripcion intransferible de acciones del expresado establecimiento de crédito para atender con sus rentas á los fines de la institucion.

Lo que de Real orden comunico á V. S.

para su conocimiento, el de esa Junta de Beneficencia, el de los Patronos y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1894.—*Lopez Puig*
Arce.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de la Coruña.
 (Gaceta del 14 de Noviembre de 1894.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

CIRCULAR.

Encomendando á los Claustros de los Institutos todo cuanto se refiere al régimen interior de dichos establecimientos, este Centro directivo cree oportuno llamar la atención de V. S. acerca de determinados puntos, á fin de evitar torcidas interpretaciones, facilitando al propio tiempo los trabajos que han de llevarse á cabo bajo la dirección de V. S.

En primer lugar, no se ocultará á la representación de ese Cuerpo docente que la reglamentación más bien que mecánica y de meras fórmulas, ha de ser moral. Convertir el Instituto en centro buracrático de organización militar perfecta, no es en manera alguna el espíritu del Real decreto de 16 de Septiembre último, ni la aspiración sentida por el Profesorado con unánime acuerdo.

Los trabajos encaminados á reglamentar la vida interna de estos establecimientos han de tender á hacer del instituto, hasta donde sea posible, un organismo familiar, procurando cambiar la gravedad formalista y enfática tradicional, por el respeto de intimidad y afecto del alumno al Profesor.

La toga del Catedrático no representa el juez severo encargado de aplicar la ley y dictar la sentencia, sino que significa ciertamente algo paternal propio del sacerdocio de este augusto magisterio. Así lo entiende la mayoría del Profesorado por fortuna, y cada día se da un paso en el camino pedagógico para conseguir que la enseñanza no sea temida por el alumno, sino, antes bien, amada y enaltecida por el afecto.

Para lograr tal aspiración cuentan hoy los Institutos con un personal que facilita la reforma. A lo puramente disciplinario puede el Profesor atender por medio de los Ayudantes encargados de cumplimentar las indicaciones del Catedrático velando cerca de los discípulos por la estricta obediencia á lo ordenado en clase. Así es que no necesita dedicar su iniciativa á lo que en ocasiones entorpece su gestión docente.

En lo que pudiéramos llamar organización administrativa, existe un reglamento general en donde se encontrará base y norma para el planteamiento del régimen moderno que cada Instituto ha de prescribir con arreglo á las costumbres de la localidad, á la índole de sus alumnos y hasta teniendo en cuenta la educación y cultura de los estudiantes.

Pero no se trata sólo de los deberes de los discípulos, sino también de marcar las obligaciones de los Maestros. Y aunque esta Dirección se complace en reconocer los grandes merecimientos de los Catedráticos de segunda enseñanza, se hace preciso que cada Claustro sea, como un Santuario, guardador del decoro profesional desde el momento que al otorgarle el Real decreto de 16 de Septiembre su autonomía no compete á la Superioridad velar por aquel ni dirigir su gestión sino en otras relaciones que las puramente internas.

Se reclama, por consiguiente, que cada Claustro organice en su seno un Tribunal pedagógico y otro de régimen interior.

El primero, encargado de discutir y aconsejar á cada Profesor lo que estime conveniente en punto á enseñanza, aunque dejando á salvo la conciencia de cada Catedrático con respecto á sus doctrinas y no extendiendo sus recomendaciones más allá del límite conveniente en los métodos para el mejor resultado común de los estudios.

El segundo de aquellos Tribunales, para aquilatar minuciosamente cuanto atañe, no ya á la honra profesional, colocada por fortuna á tanta altura, sino á la delicadeza de las relaciones sociales, evitando con sus acuerdos hasta el más ligero asomo de nube que pueda empañar el buen nombre del Profesorado. Al clamoreo de la opinión contra los supuestos abusos en los libros de texto, ha de responder

cada Claustro con la justificación de su conducta, puesto que debe intervenir, no en lo relativo á las doctrinas sustentadas en las obras mismas (cosa que no le compete), sino en lo concerniente á la adquisición de las mismas obras por los alumnos. Y si hasta aquí era solamente responsable ante la opinión el autor al imponer sus condiciones de venta de un texto á los estudiantes, ahora la responsabilidad alcanzará á todo el Claustro de Profesores ya que se amplían las atribuciones de estos Cuerpos; y deben por consiguiente regular las condiciones de la adquisición de los textos por los escolares con todo aquello además que, á juicio de dicho Tribunal, sea materia encomendada á su incumbencia y recomendada á su dignidad.

Para el improbable caso de que un Profesor se crea lastimado en sus derechos de autor por intolerancia ó error de sus compañeros, cuenta siempre con el recurso de alzada ante el Rectorado, el Consejo de Instrucción pública y el Ministerio del ramo, que harán justicia á las reclamaciones.

Quizás podría dicho Tribunal ó Comisión de régimen interior de los Claustros llegar hasta fijar prudencialmente, de acuerdo con los autores, el precio de los libros de texto y extensión apropiada de estas obras, en armonía con el grado de las enseñanzas; nadie más autorizado para estas apreciaciones de valor y medida que los mismos Profesores. Cualquier paso en este sentido constituiría un progreso moral y real en la instrucción pública, aplaudido sin duda alguna por el país unánimemente, y representaría un impulso regenerador que sabrán aprovechar los encargados de la alta dirección de la enseñanza pública, evitándose así ulteriores determinaciones más ejecutivas.

También debe ser punto de discusión en el seno de los Claustros la formación del Calendario escolar. Los Tribunales de justicia, las dependencias del Estado, ofrecen un ejemplo en las fiestas en que descansan, digno de imitarse. Tenida en cuenta esta norma, respetando no obstante en cada localidad lo que haya digno de respeto en las festividades tradicionales, ya religiosas, ya populares, ya de costumbre razonable, puede conseguirse la ampliación de los días lectivos y la supresión de

exageradas vacaciones que tanto corrompen la disciplina de los establecimientos docentes.

He ahí los extremos principales que deben ser materia de discusión en los Claustros para la formación de los reglamentos respectivos y que se pueden reunir en los siguientes epígrafes: «Organización pedagógica», «Reglamentación del uso de los libros de texto» y «Calendario escolar».

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vico. —Sres. Rectores de las Universidades. —Sres. Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1894.)

Sección quinta.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de Plaza de esta Capital.

Hago saber: Que en virtud de ejecución seguida en este Juzgado por D. Manuel Camarón de la Cruz, vecino de Tordesillas, contra D. Tomás Casado Giralda, vecino que fue de Pedrajas de S. Esteban y hoy contra sus herederos, para hacer pago al acreedor de la cantidad que le son en deber los deudores de mil setecientas cincuenta pesetas de principal é intereses del trece por ciento anual, se venden las fincas siguientes:

Casa.—Una casa en el casco de la villa de Tordesillas, situada en la calle de Arqueros numero diez y seis y corro de Bazan, de la manzana veintiuna, que linda por su izquierda con plazuela titulada del Corro, por la derecha con casa de José Alfageme y por su anterior con la calle de la Parra, tiene una superficie total entre la parte edificada y de corral de trescientos nueve metros cuadrados y consta de habitaciones bajas y altas, con su cubierta de tejado, habiendo sido tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Tierra.—Una tierra radicante en el término de Villan de Tordesillas, al pago de las Veguillas, al Sur del pueblo y á una distancia de doscientos metros, que linda por Norte con otra tierra de herederos de Sandalio Gonzalez al Sur, con camino de Mazariegos y por Este y Oeste con tierras del Señor Conde de la

Peñafiel, es de primera calidad superior y su medida la de cincuenta y ocho áreas y veintidós centiáreas, ó sean cinco cuartas de ciento cincuenta estadales cada una; se halla dividida por el Arroyo del pago, que la cruza de Oeste á Este, y ha sido tasada en ochocientos cincuenta pesetas. La subasta de dichas fincas tendrá lugar el día quince de Noviembre próximo á las doce en punto de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, entendiéndose que para tomar parte en la misma deberá consignarse el diez por ciento de su tasación, y que no se admitirá postor que no cubra las dos terceras partes de su valor, así como que los autos se hallan declarados en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros número treinta y cuatro, para que puedan enterarse cuantas personas desearan interesarse en esta subasta.

Dado en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —Eduardo Gonzalez. —P. S. M., Benito Fernandez.
Talon núm. 743.

NUM. 2.789.

El señor Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para satisfacer la indemnización, multa, daño y costas impuestas á Gabino Aparicio Carrascal, vecino de Olmos de Peñafiel, en causa que se le siguió el año de mil ochocientos ochenta y seis, sobre homicidio, se sacan á pública subasta por término de ocho y veinte días respectivamente, sin sujeción á tipo y por tercera vez, como de la propiedad de aquel, los bienes muebles é inmuebles siguientes:

Bienes muebles.

Un arca nueva de pino, con cerradura y llave; valuada en cinco pesetas.

Otra arca de pino con cerradura; valuada en cuatro pesetas.

Otra más pequeña, con cerradura y llave; valuada en tres pesetas.

Otra más pequeña, con id. id; valuada en tres pesetas.

Una mesa de id., sin cajon; valuada en tres pesetas.

Un pantalon, chaqueta y chaleco; valuado en cuatro pesetas.

Otro pantalon; valuado en dos pesetas.

Cuatro mantas de tramado; valuadas en ocho pesetas.

Unas alforjas; valuadas en dos pesetas.

Dos sábanas; valuadas en cuatro pesetas.

Cuatro camisas de hombre; valuadas en cuatro pesetas.

Un paño de manos, una servilleta y dos fardelos, valuados en dos pesetas.

Una carpeta de tramados; valuada en cincuenta céntimos de peseta.

Una caldera; valuada en siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuatro sillas usadas; valuadas en cuatro pesetas.

Cinco fuentes blancas; valuadas en dos pesetas cincuenta céntimos.

Tres soperas, dos tazas, dos vasos, una botella y una bandeja, valuado en tres pesetas.

Tres cuadros de pino; valuados en tres pesetas.

Un espejo; valuado en dos pesetas.

Unas trévedes; valuadas en dos pesetas.

Una artesa; valuada en dos pesetas.

Unas aguaderas; valuadas en una peseta.

Una cama de arado nueva; valuada en una peseta.

Un caldero; valuado en doce pesetas.

Un calentador; valuado en cuatro pesetas.

Dos cazos; valuados en dos pesetas.

Una chocolatera, un candelabro, y un velon; tasados en cuatro pesetas.

Dos cántaros; valuados en setenta y cinco céntimos de peseta.

Una plancha; valuada en una peseta.

Dos sartenes; valuadas en una peseta.

Un banco viejo; valuado en una peseta cincuenta céntimos.

Una mesa pequeña con cajon, un taburete y una banquilla; valuados en dos pesetas.

Cuatro cargas de cestos; valuados en una peseta.

Un carro; valuado en veinticinco pesetas.

Media docena de cubiertos; en cincuenta céntimos de peseta.

Dos trillos; valuados en cinco pesetas.

Una pesebrera; valuada en una peseta.

Un duerno; valuado veinticinco céntimos de peseta.

Una barda con leña y maderas; valuada en veinte pesetas.

Un pajabioldo, valuado en cincuenta céntimos de peseta.

Un par de amugas; valuadas en cincuenta céntimos de peseta.

Una media fanega; valuada en una peseta.

Unos tres carros de basura; valuados en nueve pesetas.

Bienes inmuebles ó fincas sitas en el casco y término de Olmos de Peñafiel.

1.^a Una casa en la calle Real, señalada con el número cinco, consta de dos pisos y solana, ocupa una superficie de setenta y cinco metros cuadrados; linda por su derecha según se sale, corral de Julian Velasco é Hilario Rodriguez, izquierda corral de José Moreno, espalda el mismo corral de los citados Julian é Hilario y frente la indicada calle Real; tasada en ochocientas pesetas.

2.^a La cuarta parte de otra casa y corral en la misma calle Real, señalada con el número siete, ocupa todo una superficie de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados, constando de planta baja, principal y solana, linda toda ella por su derecha saliendo corral de herederos de Feliciano Cano, izquierda corral de Julian Velasco é Hilario Rodriguez, espalda cuadra de la pertenencia de los expresados Julian é Hilario y frente la repetida calle Real; tasada dicha parte de casa en doscientas pesetas.

3.^a Once cargas de lagar en el titulado el Grande, en la calle del Jardin, sin número, de diez arrobas cada una, hace todo él quinientas de dichas cargas, ocupando la superficie cincuenta metros cuadrados y linda por la derecha entrando con la calle de la Cora, izquierda con casa de D. Juan Rodriguez, espalda terreno baldío y frente la expresada calle; valuadas indicadas once cargas proindiviso con D. Leonardo Fernandez, Feliciano Aguado, Hilario Rodriguez y otros á los cuales corresponde el resto, en diez y seis pesetas.

4.^a La sexta parte de una bodega al pago de la Pinilla, sin número, mide toda ella diez y seis metros cuadrados, linda por su derecha saliendo otra de Feliciano Aguado, izquierda José Regidor, espalda y frente terreno

baldío; valuada referida sexta parte en siete pesetas.

5.^a Una cuba de cien cántaras de envás en la bodega anteriormente deslindada, ocupa el sitio donde se halla dicha cuba cinco metros cuadrados, siendo la cuarta de aforo y linda por la derecha con otro sitio del expresado Gabino Aparicio, izquierda y frente paso, y espalda pared de la bodega; valuada indicada cuba con su sitio en cien pesetas.

6.^a Una carral de treinta cántaras de cabida en la propia bodega que la finca anterior, mide el sitio en que se halla tres metros cuadrados, siendo el número primero de aforo; linda por la izquierda con sitio de Gabino Aparicio, derecha y espalda pared de la bodega y frente el paso; valuado en veintidos pesetas.

7.^a Otro carral de veinte cántaras de envás en la misma bodega que la precedente finca, segundo de aforo; mide el sitio en que se halla tres metros cuadrados y linda por su derecha con el corral deslindado anteriormente, izquierda otro sitio del prenombrado Gabino Aparicio, espalda pared y frente el paso; valuado en quince pesetas.

8.^a Un majuelo de doscientas cepas, al pago de los Llanados, linda Oriente con tierra del citado Gabino Aparicio, Mediodía camino, Poniente y Norte cepas de herederos de Gumersindo Arranz; tasado en setenta y cinco pesetas.

9.^a Otro majuelo de trescientas cepas, al pago de Carramonte, linda Oriente herederos de Gil Lopez, Mediodía cepas de Francisco Carrascal, Poniente senda y Norte cepas de Cipriano Aparicio; valuadas en setenta y cinco pesetas.

10. Otro majuelo al mismo pago de Carramonte, que contiene doscientas cepas, linda á Oriente herederos de Francisco de Francisco, Mediodía y Norte cepas de Cipriano Aparicio y Poniente senda; valuado en setenta y cinco pesetas.

11. Una tierra al pago de los Canalizos, de cinco fanegas de sembradura, linda al Oriente camino Real, Mediodía y Poniente cañada y Norte tierra de D. Abdón Muelas; valuada en veinticinco pesetas.

12. Otra tierra al pago del Estepal, de dos

fanegas de sembradura, linda á Oriente tierra de D. Fortunato Escribano, Mediodía cañada, Poniente tierra de José Moreno y Norte camino; valuada en cincuenta pesetas.

13. Otra tierra en igual pago que la anterior, de fanega y media de sembradura, linda á Oriente tierra de Cipriano Aparicio, Mediodía otra de José Rodriguez, Poniente la de Hilario Rodriguez y Norte cerral; valuada en cincuenta pesetas.

14. Otra tierra al pago de los Llanados, de dos fanegas de sembradura, linda á Oriente camino, Mediodía cepas de Gabino Aparicio, Poniente tierra de Cipriano Aparicio y Norte cepas de José Rodriguez; valuada en veinte pesetas.

15. Otra tierra al pago de la Pinilla, de dos fanegas de sembradura, linda á Oriente cerral, Mediodía tierra de Juan Carrascal, Poniente otra de Abdón Arranz y Norte cañada; valuada en diez pesetas.

16. Otra tierra al pago del Verdugal, de diez fanegas de sembradura, linda á Oriente tierra de Elías Regidor, Mediodía camino, Poniente tierra de Francisco Carrascal y Norte cerral; valuada en veinte pesetas.

17. Otra tierra al pago del Moral, de cinco fanegas de sembradura, linda á Oriente cepas de Mariano Monedo, Norte cepas de Antonio Ríaza y Angel Barroso, Mediodía terreno baldío y Poniente tierra de herederos de Pedro Aparicio; valuada en quince pesetas.

18. Otra tierra al mismo pago que la anterior, de fanega y media de sembradura, linda á Oriente tierra de Anselmo de la Torre, Mediodía otra de Lorenzo Valdezate, Poniente senda y Norte cepas de herederos de Benigno Velasco; valuada en veinte pesetas.

19. Otra tierra al pago de Valdecáz, de dos fanegas de sembradura, linda á Oriente olmera de Hilario Rodriguez, Norte camino, Mediodía y Poniente, tierra de Cipriano Aparicio; valuada en treinta pesetas.

20. Otra tierra al pago de la Carroña, de nueve fanegas de sembradura, linda á Oriente tierra de herederos de Francisco de Francisco, Mediodía camino, Poniente tierra de Gregorio Gomez y Norte tierra de Basilio Rodriguez; valuada en treinta y cinco pesetas.

21. Otra tierra al pago del Oblagar ú Oblagar, de igual sembradura que la anterior, lin-

da á Oriente tierra de Cipriano Aparicio; Mediodía baldío, Poniente tierra de D. Felix Alonso y Norte la de herederos de Pedro Aparicio; valuada en cuarenta pesetas.

22. Una pobeda al pago de Valdecáz, poblada de olmos y pobos, de dos celemines, linda á Oriente tierra de Lucas Puerto, Mediodía pobeda de D. Juan Rodriguez, Norte otra de Marcelo Velasco y Poniente tierra de Cipriano Aparicio; valuada en veinte pesetas.

23. Una era de pan trillar, al pago del Chorrillo, de un celemin, linda á Oriente revilla, Mediodía era de Martin Garcia, Poniente tierra de Lucas Puerto y Norte otra de Gregorio Gomez; valuada en veinticinco pesetas.

24. Una tierra al pago del Pozuelo, de fanega y media de sembradura, linda á Oriente Elías Regidor, Mediodía camino, Poniente tierra de José Regidor, y Norte Elías Regidor; valuada en quince pesetas.

Bienes inmuebles ó fincas sitas en el casco de Castrillo de Duero.

25. Ciento catorce cargas de lagar de diez arrobas cada una, en el titulado de Fausto de la Torre, que todo él hace cuatrocientas treinta de dichas cargas, en la calle del Caño, número once, mide todo ciento diez y seis metros y siete decímetros cuadrados; linda por la derecha camino, izquierda entrando callejon, espalda otro camino y frente la indicada calle; valuadas expresadas ciento catorce cargas proindiviso con Benigno Marcos, Lorenzo Gonzalez, Narciso Brañas y otros, en trescientas noventa y nueve pesetas.

26. Una cuba de ciento treinta cántaras de envás en bodega titulada de los Agustinos, al pago de Trascastillo; mide el sitio que es el tercero de aforo, siete metros cuadrados y linda por la derecha la de Fausto de la Torre y lo mismo por la izquierda, espalda pared y frente el paso; la bodega linda por frente con camino y por los demás aires con terreno inculto, valuada referida cuba y sitio en ciento noventa y cinco pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar el día once del próximo mes de Diciembre á las on-

ce en punto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera. El remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Segunda. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura, segun

previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Talon núm. 744.

NUM. 2.774.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Como ampliacion y aclaracion á la nota publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia correspondiente al día 17 del actual de los efectos timbrados sustraídos del almacén que la Compañía arrendataria de tabacos tiene establecido en esta capital, en la parte relativa á los timbres móviles, se hace público á los efectos consiguientes que, segun nuevos datos facilitados por el funcionario encargado de formar el expediente respectivo, á dichos timbres corresponde la numeracion que á continuacion se expresa:

Clases	Número de timbres sustraídos.	Numeracion de los pliegos.	Numeracion parcial que debe corresponder á los timbres que comprenden dichos pliegos.	Fractions de pliegos cuya numeracion no puede determinarse
1. ^a	23	102.	Del 2.526 al 528 (3) 2 531 al 550 (20).	6
2. ^a	56	133 y 134.	Del 3.301 al 350 (50)	
3. ^a	34	136 y 137.	Del 3.376 al 3.425, sin que se pueda determinar á cuál de dichos números puedan corresponder los efectos sustraídos.	
4. ^a	72	144 al 146.	Del 3.601 al 650 (50) y 3.576 al 3.600, sin que se pueda determinar á cuál de los últimos números puedan corresponder los 22 timbres del pliego 144.	10
6. ^a	50	674 y 675.	Del 16.826 al 875 (50).	
7. ^a	60	160 y 161.	Del 3.976 al 4.025 (50).	
8. ^a	23	367 y 368.	Del 9.151 al 9.200, sin que pueda determinarse á cuál de dichos números pueden corresponder los efectos sustraídos.	
9. ^a	12	Sin numeracion.	Sin numeracion.	12
10. ^a	3	Sin numeracion.	Sin numeracion.	3
11. ^a	153	12.871 al 876.	Del 321.751 al 900 (150).	3
12. ^a	493	16.772 al 690.	Del 416.776 al 417.250 (475).	18
13. ^a	1272	9.115 al 120, 10.863 al 10.882, 15.567 al 590	Del 227.351 al 228.000 (150) 271.551 al 272.050 (500) 389.151 al 750 (600).	22

Tarragona 30 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.